

RV: COMPLEMENTACION A LA OBJECION DE COSTAS CONTRA AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2.021 RADICADO 2.019 - 195

Daniel Lozano Ortiz <daniel.lozano.ortiz10@hotmail.com>

Mié 17/11/2021 5:54 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA <representantelegaljbe@gmail.com>; feliperestrepo13@gmail.com <feliperestrepo13@gmail.com>; JALGAVI ADMINISTRACION <administracion@jalgavi.com>

ADJUNTO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DE LA NULIDAD PROCESAL.

De: Daniel Lozano Ortiz <daniel.lozano.ortiz10@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de noviembre de 2021 5:46 p. m.

Para: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JALGAVI ADMINISTRACION <administracion@jalgavi.com>; feliperestrepo13@gmail.com <feliperestrepo13@gmail.com>; JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA <representantelegaljbe@gmail.com>

Asunto: COMPLEMENTACION A LA OBJECION DE COSTAS CONTRA AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2.021 RADICADO 2.019 - 195

DANIEL AUGUSTO LOZANO ORTIZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
CARRERA 12 No. 34 - 67 OFICINA 402 EDIFICIO CASTELLANOS
TEL. 6836422 - 6909792 CEL. (03) 320-3758382
daniel.lozano.ortiz10@hotmail.com
daniel.lozano.ortiz10@gmail.com
BUCARAMANGA

Doctor.

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA.

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (S).

Email: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL RESCISION
POR CAUSA DE NULIDAD
DEMANDANTE: JALGAVI INGENIEROS LTDA
DEMANDADA: IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA
JESUS DE LA BUENA ESPERANZA
R.L.: ANDRES FELIPE RESTREPO RAMIREZ
RADICADO: 2019 - 195

REF. COMPLEMENTACION A LA OBJECION DE COSTAS, RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2.021 “APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES”.

DANIEL AUGUSTO LOZANO ORTIZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de la respectiva firma, actuando en nombre y representación de la Sociedad **JALGAVI INGENIEROS LTDA**, representada legalmente por **ISLEY RINCON SUAREZ** por medio del presente escrito interpongo **COMPLEMENTACION A LA OBJECION DE COSTAS** presentada en debida forma el día 17 de Noviembre y dentro del término de ley, junto con el **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **RECURSO DE APELACION**, lo anterior invocando el artículo 318 y ss., del Código General de Proceso y en contra del **AUTO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 “APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES”**., que señalo:

I. AUTO OBJETADO Y RECURRIDO.

... (...)“De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, en la suma total de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630,00)

Una vez cobre ejecutoria este auto, con la previa revisión de que no existe actuación pendiente por realizar, se ordena el archivo de las presentes diligencias.”...(...).

II. FUNDAMENTO DE LA OBJECION Y EL RECURSO.

El suscrito manifiesta que la presente **COMPLEMENTACION A LA OBJECION DE COSTAS**, junto con el **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **RECURSO DE APELACION** tiene su razón de ser por cuanto mediante **AUTO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2.021** se liquidaron las

costas procesales en la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630,00)**, las cuales no corresponden a la realidad y tienen inmerso un error de digitación, para lo cual se manifiesta:

- En primera medida tenemos un **AUTO DE FECHA 02 DE MARZO DEL 2.021** que señaló la **LIQUIDACION DE COSTAS**, que tiene como precedente la sentencia anticipada de fecha 26 de enero de 2.021 que fijo por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.575.578 PESOS)**. (Adjunto **Sentencia de Primera Instancia y Auto**)
- Como complemento de lo anterior y debido a la **NULIDAD PROCESAL** radicada por el suscrito ante su despacho y en segunda instancia ante le Tribunal Superior de la Sala Civil – Familia, la Honorable Magistrada **MERY ESMERALDA AGÓN AMADO** el día 06 de Octubre de 2.021 procedió a condenar por concepto de costas procesales el valor de un (1) SMMLV. (Adjunto **Sentencia de Segunda Instancia de Nulidad Procesal**).
- En conclusión, tenemos que prácticamente la suma por concepto de **COSTAS PROCESALES** asciende a la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.575.578 PESOS)** más la suma de un (1) SMMLV., que genera la suma aritmética correcta.
- El **AUTO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2.021** que señala la **LIQUIDACION DE LAS COSTAS** no puede legalmente aprobarse, por cuanto no corresponden a la realidad, además tiene inmerso un error de digitación.
- Con lo anterior se deja claro que no existen más condenas por concepto de costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia.
- El suscrito con todo respeto se permite reitera la solicitud de fecha 21 de Octubre de 2.021 en el sentido de poner en conocimiento el **NÚMERO DE CUENTA DE DEPÓSITO JUDICIAL** a fin de proceder con la **CONSIGNACIÓN** de las **COSTAS PROCESALES** dentro del proceso de la referencia.

III. PETICIONES

PRIMERA: Tener en cuenta la presente **COMPLEMENTACION A LA OBJECION DE LAS COSTAS PROCESALES** radicada por el suscrito dentro de los términos de ley.

SEGUNDA: REVOCAR el **AUTO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2.021 “APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES”**, teniendo en cuenta las consideraciones presentadas dentro del presente escrito.

TERCERA: ORDENAR a la secretaria liquidar nuevamente las **COSTAS PROCESALES** dentro del proceso de la referencia, aplicando los artículos 366 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTA: De no proceder el presente **RECURSO DE REPOSICION** se conceda en subsidio el **RECURSO DE APELACION**.

El suscrito,

DANIEL AUGUSTO LOZANO ORTIZ
C.C. No. 91.530.018 de B/manga (S).
T.P. No. 183.719 del C. S. J.

DANIEL A. LOZANO ORTIZ

Abogado

Especialista en Derecho Publico

Magister en Derecho Administrativo

Cel. 320-3758382

Bucaramanga - Colombia

**"Si no estas haciendo
que la vida de alguien sea mejor
entonces**

De: Daniel Lozano Ortiz

Enviado: miércoles, 17 de noviembre de 2021 3:59 p. m.

Para: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OBJECION DE COSTAS POR CUANTO NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD RAD 2019 - 195.

SEÑORES

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E.S.D

POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO ELECTRONICO MANIFIESTO QUE OBJETO LAS COSTAS POR CUANTO NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA EL AUTO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2.021, PARA LO CUAL CITO LAS NORMAS DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EN EL PROCESO TENEMOS UNAS COSTAS DE 3 SALARIOS MINIMOS EN PRIMERA INSTANCIA Y 1 SALARIO MINIMO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA LO CUAL TENEMOS UN TOTAL DE 4 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES Y NO LA SUMA DE \$4.500.000 CON SEÑALO EN EL AUTO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2.021.

DANIEL A. LOZANO ORTIZ

Abogado

Especialista en Derecho Publico

Magister en Derecho Administrativo

Cel. 320-3758382

Bucaramanga - Colombia

**"Si no estas haciendo
que la vida de alguien sea mejor
entonces
estas desperdiciando tu tiempo"**
- Will Smith-

DANIEL AUGUSTO LOZANO ORTIZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
CARRERA 12 No. 34 - 67 OFICINA 402 EDIFICIO CASTELLANOS
TEL. 6836422 - 6909792 CEL. (03) 320-3758382
daniel.lozano.ortiz10@hotmail.com
daniel.lozano.ortiz10@gmail.com
BUCARAMANGA

Doctor.

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA.

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (S).

Email: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL RESCISION
POR CAUSA DE NULIDAD

DEMANDANTE: JALGAVI INGENIEROS LTDA

DEMANDADA: IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA
JESUS DE LA BUENA ESPERANZA

R.L.: ANDRES FELIPE RESTREPO RAMIREZ

RADICADO: 2019 - 195

REF. COMPLEMENTACION A LA OBJECION DE COSTAS, RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2.021 “APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES”.

DANIEL AUGUSTO LOZANO ORTIZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de la respectiva firma, actuando en nombre y representación de la Sociedad **JALGAVI INGENIEROS LTDA**, representada legalmente por **ISLEY RINCON SUAREZ** por medio del presente escrito interpongo **COMPLEMENTACION A LA OBJECION DE COSTAS** presentada en debida forma el día 17 de Noviembre y dentro del término de ley, junto con el **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **RECURSO DE APELACION**, lo anterior invocando el artículo 318 y ss., del Código General de Proceso y en contra del **AUTO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 “APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES”**., que señalo:

I. AUTO OBJETADO Y RECURRIDO.

...(...)"De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, en la suma total de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630,00)

Una vez cobre ejecutoria este auto, con la previa revisión de que no existe actuación pendiente por realizar, se ordena el archivo de las presentes diligencias.”...(...).

II. FUNDAMENTO DE LA OBJECION Y EL RECURSO.

El suscrito manifiesta que la presente **COMPLEMENTACION A LA OBJECION DE COSTAS**, junto con el **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **RECURSO DE APELACION** tiene su razón de ser por cuanto mediante **AUTO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2.021** se liquidaron las costas procesales en la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630,00)**, las cuales no corresponden a la realidad y tienen inmerso un error de digitación, para lo cual se manifiesta:

- En primera medida tenemos un **AUTO DE FECHA 02 DE MARZO DEL 2.021** que señalo la **LIQUIDACION DE COSTAS**, que tiene como precedente la sentencia anticipada de fecha 26 de enero de 2.021 que fijo por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.575.578 PESOS)**. (Adjunto **Sentencia de Primera Instancia y Auto**)
- Como complemento de lo anterior y debido a la **NULIDAD PROCESAL** radicada por el suscrito ante su despacho y en segunda instancia ante le Tribunal Superior de la Sala Civil – Familia, la Honorable Magistrada **MERY ESMERALDA AGÓN AMADO** el día 06 de Octubre de 2.021 procedió a condenar por concepto de costas procesales el valor de un (1) SMMLV. (Adjunto **Sentencia de Segunda Instancia de Nulidad Procesal**).
- En conclusión tenemos que prácticamente la suma por concepto de **COSTAS PROCESALES** asciende a la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.575.578 PESOS)** más la suma de un (1) SMMLV., que genera la suma aritmética correcta.
- El **AUTO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2.021** que señala la **LIQUIDACION DE LAS COSTAS** no puede legalmente aprobarse, por cuanto no corresponden a la realidad, además tiene inmerso un error de digitación.
- Con lo anterior se deja claro que no existen más condenas por concepto de costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia.
- El suscrito con todo respeto se permite reitera la solicitud de fecha 21 de Octubre de 2.021 en el sentido de poner en conocimiento el **NÚMERO DE CUENTA DE DEPÓSITO JUDICIAL** a fin de proceder con la **CONSIGNACIÓN** de las **COSTAS PROCESALES** dentro del proceso de la referencia.

III. PETICIONES

PRIMERA: Tener en cuenta la presente **COMPLEMENTACION A LA OBJECION DE LAS COSTAS PROCESALES** radicada por el suscrito dentro de los términos de ley.

SEGUNDA: REVOCAR el **AUTO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2.021 “APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES”**, teniendo en cuenta las consideración presentadas dentro del presente escrito.

TERCERA: ORDENAR a la Secretaria liquidar nuevamente las **COSTAS PROCESALES** dentro del proceso de la referencia, aplicando los artículos **366** del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTA: De no proceder el presente **RECURSO DE REPOSICION** se conceda en subsidio el **RECURSO DE APELACION**.

El suscrito,



DANIEL AUGUSTO LOZANO ORTIZ.

C.C. No. 91.530.018 de B/manga (S).

T.P. No. 183.719 del C. S. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)
REF.: 2019-00195 00

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

PRESUPUESTOS

Procede el Despacho a proferir Sentencia Anticipada en el proceso VERBAL DE RESCISIÓN POR NULIDAD instaurado por JALGAVI INGENIEROS LTDA contra IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA.

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que como posibilidad, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. ***Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

De igual modo y como complemento de lo anterior, es pertinente traer a colación lo que viene desarrollando y reiterando la Corte Suprema de Justicia, en aquellos casos en los que, **aun existiendo pruebas por practicar**, su desarrollo resulta inocuo o superfluo, veamos;

“...el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial

(...)

Dentro del caso objeto de estudio, cabe el proferimiento de un fallo anticipado, debido a que conforme a las pruebas traídas al proceso por las partes, la situación de facto particular del sub iudice (...), no es necesario adicionales elementos que permitan el convencimiento del fallador, siendo insustancial llevar el proceso, incluso hasta los alegatos de conclusión....”¹

En el mismo sentido puede consultarse un pronunciamiento más reciente².

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil - Sentencia del 4 de junio de 2019, Exp. n°. 11001-0203-000 2018-01974-00 - SC1902-2019, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

² STC3333-2020- MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque- 27/04/2020

Así que, de cara a lo dispuesto en el numeral 2° del referenciado artículo 278 del C.G.P., tenemos que las pruebas del presente proceso son, en lo fundamental, documentales, y las mismas reposan en el expediente por haber sido aportadas por cada uno de los extremos de la controversia, además de ello, se cuenta con la documental allegada por la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga.

De otro lado y en lo que tiene que ver con los interrogatorios y con cualesquiera otra prueba por practicar, se tiene que lo discutido en este proceso versa sobre la declaratoria de nulidad del acto jurídico de donación contenido en la Escritura Pública No.1093 del 10 de Septiembre de 2015 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, por dos razones específicas: por falta de insinuación y por cuanto se incumplió con la destinación específica de la donación, circunstancias que pueden verificarse con las pruebas documentales recaudadas y no con declaraciones testimoniales o de cualquier otra índole.

En consecuencia, al no resultar necesaria la práctica de las pruebas decretadas en proveído de fecha 09 de septiembre de 2020, resulta viable emitir sentencia anticipada, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La demanda se encuentra fundada en los siguientes:

- 1.)** Que mediante escritura Pública No. 1093 de fecha septiembre 10 de 2015, suscrita en la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, la Sociedad JALGAVI INGENIEROS LTDA. Representada Legalmente por BENEDICTO RAMIREZ HERNANDEZ, efectuó un ACTO DE DONACIÓN CON INSINUACIÓN a favor de la entidad religiosa IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA, representada legalmente para ese entonces por el señor GERMAN RESTREPO QUINTERO (QEPD) y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.
- 2.)** Que el acto de Donación consistió en ceder a título gratuito la cantidad de cuatro (04) inmuebles, denominado lotes, discriminados así: 1) LOTE 40 con un valor de \$30.000.000; 2) LOTE 41 con un valor de \$30.000.000; 3) LOTE 42 con un valor de \$30.000.000; 4) LOTE 43 con un valor de \$35.000.000; los cuales sumados arrojan un total de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000) y todos los inmuebles son colindantes y se encuentran ubicados en el municipio de Girón. Respecto de la especificación, ubicación y linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, no se exige por parte del Artículo 83 del Código General del proceso la transcripción de linderos, cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda, tal y como sucede en este preciso caso, con la escritura pública de donación, en la cual se identifican dichos inmuebles.
- 3.)** Que al observarse la Escritura Pública de Donación se puede determinar que dicho acto debe ser invalidado debido a las siguientes razones y fundamentos fácticos y de derecho:

- a) Que el valor total de los bienes donados (\$125.000.000), es decir monto superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de la época, indicada que la Notaría debía proceder a realizar la correspondiente insinuación, tal y como quedó plasmado en la Cláusula Segunda de la Escritura Pública, sin que dicha obligación fuese realizada, pues tan solo se protocolizó una certificación de contador público sin que a la misma se anexaran los correspondientes soportes.
 - b) Que la donación tenía una destinación específica, es decir, la donación de los lotes era con el fin de que la entidad religiosa IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA, se comprometía a construir en los predios donados una capilla para la comunidad, así quedó plasmado en el Acta No. 001 del 20 de julio de 2015, efectuada por la totalidad de los socios de la persona jurídica donante y que debía ser protocolizada junto con la Escritura Pública de Donación.
- 4.) Refiere que han transcurrido más de tres años y la entidad religiosa beneficiaria de la donación no ha mostrado el más mínimo interés en adelantar obras, a pesar de que todos los actos de escrituración, registro y boleta fiscal de los inmuebles donados fueron cancelados en su totalidad por el donante.
- 5.) Indica que revisado el estado de cuentas ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Girón (S) con fecha de impresión 04 de junio de 2019, respecto al Pago de Impuesto Predial de los lotes donados, se puede observar que no se han cancelado los correspondientes a los lotes 41, 42 y 43 respecto de la vigencia de pago desde 2018-01 hasta 2019-02 y únicamente encontrándose al día respecto del lote 40 que registra como fecha de último pago el día 19 de marzo de 2019, lo que demuestra un desinterés por los inmuebles citados.
- 6.) La sociedad JALGAVI INGENIEROS LTDA, a través de su representante legal, confirió poder para la presente demanda.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se Declare la revocatoria y/o Nulidad y/o que queda Rescindido por el vicio de nulidad el contrato de donación que consta en la Escritura Pública No. 1093 de fecha 10 de septiembre de 2015, suscrita en la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga entre la Sociedad JALGAVI INGENIEROS LTDA representada legalmente por BENEDICTO RAMIREZ HERNANDEZ y la entidad religiosa IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA, representada legalmente para ese entonces por el señor GERMAN RESTREPO QUINTERO (QEPD) y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDA: Se Declare que el demandante JALGAVI INGENIEROS LTDA, tiene derecho a que le sean restituidos los cuatro inmuebles plenamente identificados en el hecho segundo de la demanda, como titular del derecho de propiedad y posesión de los mismos.

TERCERA: Que se inscriba la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Instrumentos Públicos donde están ubicados los bienes inmuebles y se ordene al registrador la cancelación del registro efectuado bajo las matrículas inmobiliarias No. 300-389475, 300-389476, 300-389477 y 300-389478.

CUARTA: Condenar al demandado a pagar los gastos, costos y agencias en derecho que se causen por cuenta del proceso, en caso de oposición a las pretensiones de la demanda.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó en la Oficina Judicial de esta ciudad el día 04 de julio de 2019, correspondiendo su conocimiento a este despacho y admitiéndose la misma el día 19 del mismo mes y año.

La demandada IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA se notificó personalmente a través de su representante legal, el día 18 de febrero de 2020, pronunciándose a los hechos y pretensiones de la demanda en el siguiente sentido:

CONTESTACIÓN y EXCEPCIONES

Refiere que el instrumento público es claro al indicar que la NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO O CONTRATO es una DONACIÓN CON INSINUACIÓN y señala claramente en su cláusula primera que de *“conformidad con el artículo 1463 del C.C. la Sociedad otorgante JALGAVI INGENIEROS LTDA. entrega a título de donación irrevocable a la IGLESIA UNA SANTA APOSTÓLICA JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA con NIT 900.119.614”*, e, igualmente, en la cláusula segunda se indica sin lugar a duda que: *“(…) SEGUNDO: Que de conformidad con el valor dado a la presente donación y de que trata la cláusula primera de éste instrumento , se requiere la INSINUACIÓN tal como lo ordena el artículo 1 del Decreto 1712 de 1980, para lo cual la señora Notaria se encuentra plenamente autorizada por la citada disposición. Documentos que se protocolizan con la presente escritura (…)”*.

Aduce que el propio libelo documental aportado por el accionante, contiene un documento fechado el 10 de septiembre de 2015, documento que es auténtico, tomado de la escritura pública 1093 de 2015 por medio del cual la accionante solicita en su calidad de SOCIEDAD DONATARIA, a la Notaría, se sirva autorizar la escritura correspondiente para la DONACIÓN a la demandada, ejercicio que se protocolizó y legalizó en la propia escritura, dejando sin fundamento lo afirmado por la parte actora, evidenciado claramente la temeridad y mala fe.

Señala que el acta No. 001 de fecha 20 de julio de 2015 se protocolizó con la Escritura respectiva, no obstante, lo anterior, éste aspecto no es causal de nulidad de la Escritura en comento dada la circunstancia que jamás se puso condición, prerrogativa u obligación complementaria a las indicadas por la norma para este tipo de actos a la IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA, y el documento Escritura que perfeccionó el acto, jamás condicionó la donación. Igualmente, el acta de junta de socios compete e involucra en forma exclusiva a los socios, más no impone condición a mi representada para el uso de los bienes (al no habersele expuesto o solicitado modificación de la escritura al Notario cuando se perfeccionó el acto) lo que demuestra la MALA FE en la demanda para

rescindir una escritura pública, con el argumento baladí de estar sujeta a condición cuando el instrumento público demandado indica lo contrario y el acta de socios, es un acto inter partes.

Refiere que la **IGLESIA UNA SANTA APOSTÓLICA JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA**, ha estado interesada y ha mostrado el interés en los predios objeto de discusión e igualmente de su propiedad, no obstante, los predios están en curso de un proceso administrativo adelantado por la Alcaldía del Municipio de Girón, proceso que es de pleno conocimiento y del cual hace parte la propia parte actora. Indica que la entidad religiosa se ha hecho parte en todo el proceso administrativo por conducto del representante legal, notificándose de la Resolución 004478 de fecha 18 de diciembre de 2018 *“POR LA CUAL SE INICIAN LAS DILIGENCIAS DENDEINTES (SIC) A LA ADQUISICIÓN VÍA ENAJENACIÓN VOLUNTARIA O EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA”*, solicitud de notificación recibida el pasado 25 de enero de 2019 y notificación efectiva efectuada el pasado 22 de febrero de 2019.

Agrega que el pago de los impuestos prediales de los bienes objeto de la presente actuación, han sido asumidos con plena responsabilidad y dando cumplimiento al deber que exige la norma a los propietarios, que sobre el lote N°. 40 se realizó el correspondiente pago y respecto al pago de los demás impuestos, a la entidad **IGLESIA UNA SANTA APOSTÓLICA JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA**, desde el año 2018 presentó una crisis económica y moral por la muerte del Representante Legal en aquel entonces **GERMÁN RESTREPO QUINTERO (Q.E.P.D.)**. Por otro lado, el señor LEONARDO ANDRES SEGURA GONZALEZ C.C. 13.861.926, quien presuntamente hurto dichos dineros, acto que será puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

Como **excepciones de mérito** propuso las que denominó:

PRIMERA: INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD QUE AMERITE LA RESCISIÓN DE ESCRITURA DE DONACIÓN POR INSINUACIÓN, fundada en que la escritura pública No. 1.093 de fecha septiembre 10 de 2015 de la Notaría Cuarta de Bucaramanga, contiene todos los requisitos para que un contrato sea legalmente válido, esto es, las partes intervinientes eran plenamente capaces para la celebración del acto, las partes consintieron dicho acto o declaración, recayó sobre un objeto lícito y tenía una causa lícita.

Refiere que los actos demostrativos de la voluntad de las partes y el consentimiento y la falta de vicio, se encuentran demostrados con la documentación que se protocolizó con la escritura que pretende rescindirse, de la forma que sigue:

- En el acta No. 001 de fecha 20 de julio de 2015, participaron de forma **EXCLUSIVA** los socios de **JAGALVI INGENIEROS LTDA.**, y su aprobación no implicó condición alguna, es decir, el acto aprobatorio en sí mismo no reviste que la donación sea condicionada y simplemente se solicita reunir la documentación requerida para tal fin, desvirtuándose en éstas condiciones el argumento de la actora frente a que la donación era condicionada.
- En la petición que realiza la parte actora a la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, se presentó documento de fecha 10 de septiembre de 2010, en el que jamás se evidencia que la donación sea

CONDICIONADA, por el contrario, es pura y simple y con base en ello se estructuró la escritura que protocolizó el acto.

- En la Escritura Pública 1093 de fecha 10 de septiembre de 2015, no se evidencia que la donación sea condicionada; por el contrario, la misma es una DONACIÓN CON INSINUACIÓN, que, dicho sea de paso, se efectuó con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para el efecto y que no invalida lo actuado y en ella no se evidencia condición alguna.
- El Representante Legal de la sociedad demandante, era consciente del alcance del acto que estaba firmando y teniendo claro que la **donación era PURA Y SIMPLE, sin condición**, aceptó y firmó la Escritura que perfeccionó el acto sin reparo alguno, y en congruencia con los demás documentos que reafirman el hecho que la donación no era condicionada.

Indica que los requisitos para la validez de la donación que pretende anularse se cumplieron a cabalidad, con el cumplimiento de los formalismos propios para el acto y no puede la parte de mandante de mala fe, a sabiendas que en la actualidad existe un valor económico a favor de la entidad demandada, *ad portas* de su disposición presupuestal y desembolso, pretender rescindir una escritura que no se encuentra viciada de nulidad.

SEGUNDA: IRREVOCABILIDAD DE LA DONACIÓN

Sostiene que, no se observa que la donación se haya efectuado con cargas o gravámenes que ameriten el deprecado y malintencionado vicio de nulidad en la escritura que perfeccionó el acuerdo, además, la donación se efectuó de carácter irrevocable, en éste orden de ideas y ante el cabal cumplimiento de los requisitos de ley, debe mantenerse en el ordenamiento jurídico y con los efectos propios del mismo.

Añade que el contrato de donación, además, es irrevocable en tanto ello deriva de su naturaleza contractual y se opone a la revocabilidad propia de las asignaciones testamentarias, pues surge a partir de la confluencia de la voluntad de donante y donatario.

TERCERA: IMPOSIBILIDAD DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROPIEDAD POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA

Aduce que en el Plan de Desarrollo 2016-2019, el Programa de Renovación y Optimización Urbana, tiene como una de las metas construir o remodelar y/o modernizar dos(2) parques públicos para disfrute, goce y esparcimiento de los habitantes, razón por la cual se expidió la Resolución 004478 de fecha 18 de diciembre de 2018, el Señor Alcalde del Municipio de Girón (Santander), se inician las *DILIGENCIAS TENDEINTES (SIC) A LA ADQUISICIÓN VÍA ENAJENACIÓN VOLUNTARIA O EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA*, en donde se involucra los lotes donados.

Así las cosas, señala que resulta imposible para **IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA** ejercer actos de propiedad y libre disposición cuando, la misma demandante cuenta con **TREINTA Y SIETE LOTES** en las mismas condiciones y en los cuales no se

puede desarrollar objeto, construcción u otro similar, además el mencionado acto administrativo es de pleno conocimiento de la demandante y termina de configurar la temeridad y mala fe en su actuar, dada la circunstancia que la razón que motiva la presente demanda, es el interés económico que se persigue por parte de la demandante frente a los lotes donados, por el ofrecimiento efectuado por la Alcaldía de Girón.

Por otro lado, frente al pago o no de los impuestos de los lotes en mención, arguye que nada tiene que ver frente a la nulidad deprecada, dada la circunstancia que se trata de un trámite netamente administrativo, de competencia de la entidad recaudadora de impuestos de la jurisdicción competente e, igualmente, nada indica sobre el interés o no sobre la propiedad.

Adicional a ello, manifiesta que **IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA** se ha hecho parte del trámite administrativo, ha atendido los llamados, notificaciones, ha presentado derechos de petición y otros ,manteniendo el interés sobre los predios donados, inclusive por menor valor del recibido y deducido de impuestos por la donataria en su oportunidad; razón por la cual no es de recibo la actuación que se ha desplegado menos, sin fundamento y ante la inexistencia del derecho pretendido que procedo a argumentar.

CUARTA: INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO

Basada en el hecho que si se pretende la rescisión del contrato por causal de nulidad, esta debe demostrarse con base en los requisitos de las normas legales y jurisprudenciales fijadas para que se cumpla este efecto, si se pretende demostrar el incumplimiento de obligaciones impuestas para un efecto jurídico, deben demostrarse como tal, y no “porque sí”.

Afirma que “el propio dicho no sirve de prueba” y éste es el sustento a través del cual se pretende, en forma injusta y contravía de derecho, reclamar una nulidad frente a los requisitos aportados por la misma sociedad para obtener el fin último que era la **DONACIÓN INSINUADA** que se protocolizó en la escritura que pretende rescindir, y manifestar que los requisitos no se cumplieron cuando si lo hicieron, deformando la realidad en su propio beneficio, ocultando hechos relevantes frente a los predios de la referencia , demuestran la temeridad y mala fe por parte de la demandante.

QUINTA: TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE

La excepción de temeridad y mala fe se edifica en la medida en que la demandante es plena conocedora, que lo pretendido va en contravía de la realidad, que usa sus argucias para argumentar la existencia de una nulidad, para justificar la rescisión de la donación y así obtener provecho de los predios donados y que actualmente son objeto de un proceso de enajenación voluntaria o expropiación.

Indica que en el presente caso no existe fundamento legal para efectos de impetrar la demanda de rescisión de escritura de Donación insinuada con fundamento en una nulidad inexistente, por cuanto el acto se efectuó sujeto a los requisitos exigidos por la ley, se alegan hechos contrarios a la realidad en la medida que aduce el incumplimiento de los requisitos legales para la

donación insinuada cuando los mismos se cumplieron a cabalidad y, por otro lado, alega la existencia de una condición para la donación que evidentemente es inexistente, con el fin de obtener una orden de pago a su favor, consecuencia de la rescisión de escritura de donación, esto es, la anunciada mediante resolución No. 004478 de fecha 18 de diciembre de 2018 por la enajenación voluntaria o expropiación administrativa decretada por la Alcaldía Municipal de Girón, actuar que es sancionado por el Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez demostrada esta excepción, solicita se aplique el artículo 86 del Código General del Proceso, esto es *“Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, **además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria** a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, **multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales** y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código”*.

SEXTA: ABUSO DEL DERECHO

Indica que el demandante intenta acción judicial con fundamento en unos hechos inexistentes, cuando a consciencia sabe que no tiene derecho alguno y que la demandada ha cumplido siempre con sus obligaciones, el acto fue legítimo, en cumplimiento de las normas legales y por ello, existe en la vida jurídica y no debe ser invalidado ante la inexistencia de causal alguna que invalide lo actuado y consecuencia de ello provoque la rescisión.

SEPTIMA: PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE FRAUDE PROCESAL

Indica que el caso en particular, la parte demandante desinforma al despacho, aduciendo la existencia de causales de nulidad que brillan por su ausencia, e igualmente pretende crear condiciones a la donación inexistentes, amén de deprecar un abandono al ejercicio de la propiedad por parte de la **IGLESIA UNA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA**, a sabiendas que administrativamente le está vedado por los trámites de enajenación voluntaria o expropiación que desde el año 2017 se adelanta frente a los predios de su propiedad y otros 37 de la sociedad demandante, presentando en la demanda solo lo de su conveniencia y no siendo transparentes en la forma como realmente sucedieron las cosas, para obtener provecho de una donación (en impuestos) y de la rescisión de la escritura pública (el valor ofrecido por la alcaldía de Girón a través de acto administrativo).

Solicita que de resultar probadas las excepciones, se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación por el presunto punible de Fraude Procesal, o se ordene la expedición de copia auténtica de todo el proceso para el inicio de la respectiva acción, para que se restablezca el derecho conculcado a la Administración de Justicia y de contera a la **IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA** por verse envuelta en esta situación tan lamentable, a sabiendas que el acto de donación es legítimo y sin condición.

OCTAVA: INCUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE PROCEBILIDAD

Basada en que la parte actora aporta la solicitud de expedición y/o certificación de insistencia de la parte convocada a la conciliación extrajudicial en derecho, con fecha 14 de junio de 2019, así como la constancia de inasistencia N° 02411 del 14 de junio de 2019, situación que desconoce la realidad y pone en evidencia la mala fe de la actora así, como del tercero designado por este para adelantar la correspondiente conciliación, pues vía correo electrónico se solicitó el 12 de junio de 2019, el aplazamiento de la audiencia programada por cuanto existía una imposibilidad para trasladarse a la ciudad de Bucaramanga por existir compromisos relacionados con la entidad religiosa, solicitud que no fue tenida en cuenta por el centro de conciliación para efectos de reprogramar la audiencia.

Considera por lo anterior, que no se agotó el requisito de procedibilidad correspondiente, razón por la cual debe declararse la terminación del proceso, para así garantizar el derecho fundamental constitucional del debido proceso, Art 29 Constitución Política de Colombia.

Por último, a pesa de denominar la novena excepción como INCUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD como la anterior, lo cierto es que el despacho puede inferir que se trata de la EXCEPCIÓN GENERICA, pues en ella se solicita se declare de oficio cualquiera que resulte probada.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Puestas en conocimiento del demandante las referidas excepciones, se pronunció como sigue:

Respecto a la excepción de INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD QUE AMERITE LA RESCISIÓN DE ESCRITURA DE DONACIÓN POR INSINUACIÓN, señala que el fin primordial que tenía la empresa donante para ceder a título gratuito los referidos inmuebles no era por el simple hecho de querer donarlos, sino con el fin de cumplir un FIN SOCIAL, es decir, que la comunidad fuese la directamente beneficiaria, y que más beneficio el poder ceder unos terrenos para que en ellos se construyese una CAPILLA. De otro lado, señala que para que la INSINUACIÓN sea totalmente válida ante la Ley, debe constar en un Acto Notarial aparte al de la misma Donación aun cuando se efectúe en una misma Escritura, pues una cosa es el Acto mismo de la Insinuación para Donar, el cual debe ser Aprobado por el Notario, y otra muy distinta el Acto Notarial que constituye la Donación en sí. Además, la Escritura de insinuación debe contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien o bienes a donar, así como la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia, aspectos estos que precisamente por su inexistencia dieron origen a la interposición de la demanda.

Reitera que el valor total de los bienes donados (\$125.000.000), supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, por lo que se requería previamente de la INSINUACION DE LA DONACION, requisito que la Notaría debía proceder a realizar y a APROBAR si fuere procedente mediante un Acto Notarial totalmente diferente al de la Donación, pero ello no se hizo así, presentándose una omisión o falta de requisito que la

ley prevé como indispensable para que el Acto Jurídico de la donación sea totalmente válido.

En relación con la exceptiva denominada IRREVOCABILIDAD DE LA DONACIÓN, sostiene que no es el mero título de "IRREVOCABLE" lo que hace que un acto jurídico se torne de esta manera, sino la existencia de la totalidad de los requisitos exigidos por la ley lo que lo hace Irrevocable, por tanto considera que la omisión en el requisito de "INSINUACION PARA DONAR" es tan solo uno de los argumentos aducidos en la demanda para deprecar la nulidad de la donación, pero además se tiene como un segundo argumento el "INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICION" impuesta al donatario, como lo fue el hecho de que los terrenos se le donaban con el fin de CONSTRUIR UNA CAPILLA PARA LA COMUNIDAD, y obsérvese que hasta la fecha no existe ni existía el más mínimo actuar dirigido por parte del demandado en procurar el cumplimiento de dicha Condición, y muy por el contrario al contestar la demanda deja entrever su interés económico pues al parecer se encuentra interesado en negociar con el Municipio de Girón (S), los terrenos donados.

Referente a la excepción de IMPOSIBILIDAD DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROPIEDAD POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA, sostiene que dicho acto administrativo data del 18 de diciembre de 2018, es decir, 3 años después de ocurrida la donación, sin que la demandada nada expresara acerca de las actuaciones realizadas durante los 3 años siguientes a la donación, es decir, nada aduce si existieron planos de la posible CAPILLA a construir o de los posibles cimientos realizados o por realizar ni tampoco nada dice acerca sobre encerramiento del predio. A contrario sensu, el demandado se limita a argumentar que el demandante posee otros 37 predios en el mismo sitio y contiguos a los lotes donados, sin que ello tenga algo que ver con respecto a los puntos denunciados y que constituyen los fundamentos de la presente demanda.

Ahora bien, en relación con la INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO señala que esta excepción no tiene un argumento sólido independiente, nuevo y diferente a lo ya expresado por el demandado en las tres excepciones anteriores por ende consideras que no está llamada a prosperar, pues tan solo a la existencia o inexistencia del derecho demandado se llega una vez agotado el trámite del proceso el cual debe ser definido en la sentencia respectiva.

En cuanto a la EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE, considera ésta como una argumentación efectuada sin soporte probatorio alguno y por tanto debe probarse por quien se alega. Y en cuanto a la Excepción de Abuso del derecho manifiesta que es una repetición de las argumentaciones anteriores.

Respecto al medio defensivo ABUSO DEL DERECHO, Considera que es una repetición de las argumentaciones anteriores.

En relación a la denominada PRESUNTA COMISION DEL DELITO DE FRAUDE PROCESAL indica que el profesional del derecho que contestó la demanda ignora el verdadero significado del delito de FRAUDE PROCESAL, pues desconoce totalmente que este punible requiere previamente de la existencia de un Fraude el cual debe ser llevado a un Funcionario judicial, para hacerlo incurrir en error y con base en ese error del funcionario judicial obtener

una sentencia a su favor. Pues bien, si observamos nuestro caso, no existe fraude alguno efectuado de manera previa a este proceso, y que haya sido traído al proceso con el fin de hacer incurrir en error al señor juez, pues lo que se está demandando es un Acto Jurídico denominado Donación, plasmado en una escritura pública suscrita ante un Notario; por lo tanto no ve en donde está el fraude que alega el demandado, pues el pretender declarar la Nulidad de un Acto Jurídico (*Donación*), por ese simple hecho de demandar no constituye un Fraude Procesal; diferente el caso donde estuviésemos aportando al proceso una Escritura espuria con el fin de hacer incurrir al juez en error.

En relación con el medio defensivo denominado INCUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, esta se desmiente simplemente con la Certificación correspondiente expedida por el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, que fue anexado a la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá establecerse por el despacho, sí la Escritura Pública No. 1093 de fecha septiembre 10 de 2015, suscrita en la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, contentiva del acto de DONACIÓN debe ser declara NULA por no cumplir con el requisito de la insinuación a pesar de que el valor de los bienes sobrepasa el límite de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época del negocio jurídico y además por cuanto no se cumplió con la destinación específica de dicha donación, esto es, la construcción de una capilla para la comunidad.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que al no apreciarse nulidad que vicie lo actuado, se procede a decidir de mérito la controversia sometida a la jurisdicción. Lo anterior, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de: Capacidad para ser parte o capacidad sustancial; capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran reunidos los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea. Siendo ello así, no hay lugar a reparo alguno.

Ahora bien, de cara a la naturaleza del asunto que nos convoca, recordemos que es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes y que dicha nulidad puede ser absoluta o relativa (Artículo 1740 Código Civil).

Así mismo, que la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas, al igual que los actos y contratos de personas absolutamente incapaces (Artículo 1741 Código Civil).

Descendiendo al caso sub-examine se observa que la nulidad solicitada en la demanda se encuentra fundada en dos causales, la primera por cuanto presuntamente se realizó el acto de donación sin cumplirse con el requisito de

la insinuación y la segunda por cuanto a voces del demandante no se cumplió la destinación específica de la donación, esto es, la construcción de una capilla para la comunidad.

El artículo 1443 del Código Civil define la donación entre vivos “*como un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta*”.

Por su parte, el artículo 1457 del mismo estatuto establece que “*no valdrá la donación entre vivos, de cualquiera especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública, inscrita en el competente registro de instrumentos públicos...*”

Respecto a la donación de bienes cuyo avalúo supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, prevé la norma que las mismas deben ser autorizadas por el notario y así lo dispone el artículo 1458 del C.C. (modificado por el Artículo 1° Decreto 1712 de 1989):

Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal.

Las donaciones cuyo valor sea igual o inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, no requieren insinuación.

Obra en el expediente, la Escritura Pública No.1093 del 10 de Septiembre de 2015 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, por medio de la cual, la Sociedad JALGAVI INGENIEROS LTDA efectuó un ACTO DE DONACIÓN a favor de la entidad religiosa IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA respecto de cuatro (04) inmuebles, denominado lotes, discriminados así: 1) LOTE 40 con un valor de \$30.000.000; 2) LOTE 41 con un valor de \$30.000.000; 3) LOTE 42 con un valor de \$30.000.000; 4) LOTE 43 con un valor de \$35.000.000; los cuales sumados arrojan un total de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000).

Revisado el mentado acto escriturario se observa que el mismo desde su encabezado señala “*NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO o CONTRATO: DONACIÓN CON INSINUACIÓN*”. En el mismo sentido, la cláusula segunda señala a tenor literal: “*Que de conformidad con el valor dado a la presente donación y de que trata la cláusula primera de este instrumento, se requiere la INSINUACIÓN, tal como lo ordena el Artículo 1° del Decreto 1712 de 1980 (sic), para lo cual la Señora Notaria se encuentra plenamente autorizada por la citada disposición. Documentos que se protocolizan con la presente escritura*”.

Lo anterior, es corroborado por la DRA. LUZ HELENA CAICEDO TORRES, Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga, quien en atención al requerimiento efectuado por este despacho en virtud del decreto probatorio señala: “...2. El acto de INSINUACIÓN se encuentra contenido en la escritura pública 1093 del año 2015...” (Documento 13 Expediente Dígital).

Puestas así las cosas, y revisado con detenimiento el acto escriturario que se solicita declarar nulo junto con los documentos que se protocolizaron, se evidencia que efectivamente contiene la insinuación de la donación que

extraña la parte actora, específicamente el documento visible al folio 54 a 56 Documento 13 y folio 13 y 14 Documento 01 Expediente Digital, por medio del cual el representante legal de JALGAVI INGENIEROS LTDA y de IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA elevaron solicitud a la Notaría Cuarta de Bucaramanga para que autorizara la donación.

En efecto, el documento mencionado señala expresamente: *“...respetuosamente solicitamos a usted, se sirva autorizar la escritura correspondiente por medio de la cual la Sociedad JALGAVI INGENIEROS LTDA pretende DONAR a la IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA (...) los siguientes bienes inmuebles...”*

Valga precisar además, que no requiere el acto de insinuación de alguna formalidad diferente a la señalada en el artículo 2 del Decreto 1712 de 1989, esto es que debe ser presentada *“personal y conjuntamente por el donante y el donatario o sus apoderados, ante el notario del domicilio del primero de ellos”*, como en efecto se cumplió en este caso, pues la solicitud se encuentra dirigida a una notaría del domicilio del donante y además se encuentra suscrita por los representantes legales de JALGAVI INGENIEROS LTDA e IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA.

Ahora bien, se manifiesta en el libelo genitor, que la insinuación debe estar contenida en una escritura pública diferente del acto escriturario de la donación, no obstante, olvida el togado que representa los intereses de la actora que el artículo 4° del Decreto 1712 de 1989 establece *“Cuando se trate de bienes para cuya enajenación según la ley, se requiera escritura pública, el mismo instrumento podrá contener la insinuación y la respectiva donación.”*

Y es precisamente lo que ocurre en el caso objeto de estudio, la insinuación no fue elevada a escritura pública diferente, sino que encuentra inmersa o contenida dentro de la respectiva escritura de donación y protocolizada la solicitud junto con los demás documentos requeridos para ello.

Como segunda causal de nulidad, aduce la actora que la donación tenía una destinación específica, esto es, la construcción de una capilla para la comunidad, lo cual quedó plasmado en el Acta No. 001 del 20 de julio de 2015, efectuada por la totalidad de los socios de la persona jurídica donante, esto es, que la misma fue extendida bajo una condición.

Sobre este punto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1460 del Código Civil, el cual dispone: *“La donación a plazo o bajo condición no producirá efecto alguno, si no constare por escritura privada o pública en que se exprese la condición o plazo; y serán necesarias en ella la escritura pública y la insinuación e inscripción en los mismos términos que para las donaciones de presente.”*

Atendiendo a la norma en cita y revisada tanto la Escritura Pública No.1093 del 10 de septiembre de 2015 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, como la insinuación de la donación, no se observa que se haya plasmado o acordado la condición que ahora alega la parte demandante, esto es, la construcción de una capilla.

Si bien, en el Acta No. 001 del 20 de julio de 2015 de la Sociedad JALGAVI INGENIEROS LTDA, se registró al punto No. 3., la aprobación de la donación de cuatro lotes a la IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA para la construcción de una capilla, y a pesar de que

dicha acta se encuentra protocolizada con la escritura pública objeto de la litis, lo cierto es que la norma es muy clara en referir que dicha condición debe estar plasmada en el acto escriturario o en la insinuación, lo cual no ocurre en el presente caso.

Precisamente son dichos actos (insinuación y escritura pública de donación), en los que confluye la voluntad de donante y donatario, no pudiendo ser el Acta No. 001 del 20 de julio de 2015 de la Sociedad JALGAVI INGENIEROS LTDA, vinculante para el otro contratante, esto es para la IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA, pues la misma se encuentra suscrita por los socios de la entidad donante más no por el donatario.

En ese orden de ideas, considera el despacho que no le asiste razón a la parte actora, en relación con las dos causales que según su dicho vician de nulidad la Escritura Pública No. 1093 de fecha septiembre 10 de 2015, suscrita en la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, pues como se indicó con anterioridad, sobre la donación en ella contenida si se acreditó el requisito de la insinuación y además de ello, la donación no se encontraba sujeta al cumplimiento de condición alguna.

En igual sentido, revisada la Escritura Pública de Donación se evidencia que la misma cumple con las demás formalidades que para ella se establece, como es el avalúo comercial de los inmuebles suscrito por ANTONIO JOSE DIAZ ARDILA - Avaluador afiliado a la Lonja de Propiedad Raíz de Santander (folio 18 a 36 Documento 13 Expediente Digital) y la certificación de que el donatario conserva lo necesario para su subsistencia expedida por ROBERTO GOMEZ SALCEDO Contador Público (folio 50 Documento 13 Expediente Digital).

De otra parte, y al margen de que no fueron alegadas por la demandante, no observa el despacho la configuración de cualquier otro vicio que invalide lo contenido en el acto escriturario atacado, pues fue celebrado por personas legalmente capaces, su consentimiento no adolece de vicio alguno, recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita.

Lo considerado en precedencia permite concluir, que la parte demandante no cumplió con la carga de demostrar la veracidad de los hechos en que se fundan sus pretensiones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.,³ lo que conlleva al fracaso de sus pedimentos, quedando acreditadas además las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD QUE AMERITE LA RESCISIÓN DE ESCRITURA DE DONACIÓN POR INSINUACIÓN, IRREVOCABILIDAD DE LA DONACIÓN e INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO, sin que haya lugar al estudio de las restantes exceptivas, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 282 del C.G.P.:

“Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia”.

³ Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD QUE AMERITE LA RESCISIÓN DE ESCRITURA DE DONACIÓN POR INSINUACIÓN, IRREVOCABILIDAD DE LA DONACIÓN e INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO, propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandante y a favor de la demandada, en consecuencia, inclúyase en la liquidación a practicarse por Secretaría como agencias en derecho la suma equivalente a **tres (3) S.M.M.L.V.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido en el año 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: En firme la presente determinación, dese por finalizado el asunto en el Sistema de Gestión de procesos SIGLO XXI, de igual manera procédase con el **ARCHIVO**.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 004 del 27 de enero de 2021.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b169f63cd4075f93ecc5bddba7fef494b56265fa8287e5c3a581f14736ac64
e

Documento generado en 26/01/2021 09:06:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: **Verbal – Nulidad**
Demandante: JALGAVI INGENIEROS LTDA
Demandado: IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA
Radicado: 68001-31-03-011-2019-00195-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra efectuada la liquidación en costas. Bucaramanga, 23 de febrero de 2021.

JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

2019-00195 00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, en la suma total de **Dos Millones Setecientos Veinticinco Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos (\$2'725.578,00)**

Una vez cobre ejecutoria este auto, con la previa revisión de que no existe actuación pendiente por realizar, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 015 del 03 de marzo de 2021

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a3a1105267e1277c75fae36602aae626703d0ff62c72a881bc539bd57c1d8b4

Documento generado en 02/03/2021 03:55:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADA PONENTE
MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

BUCARAMANGA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: VERBAL DE NULIDAD
RADICADO: 68001-31-03-011-2019-00195-02 interno 554/2021
DEMANDANTE: JALGAVI INGENIEROS LTDA
DEMANDADOS: IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA
PROCEDENCIA: JUZGADO 11° CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 03/08/2021, proferido por el señor JUEZ 11° CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso de la referencia.

1

II. ANTECEDENTES

1. El 04/07/2019 JALGAVI INGENIEROS LTDA. promovió demanda verbal de nulidad de un negocio jurídico contra la IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA.

Pretendía la demandante la declaratoria de nulidad de la donación contenida en la escritura pública número 1093 del 10 de septiembre de 2015 suscrita entre las partes, y que como consecuencia de ello se le restituyeran los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 300-389475, 300-389476, 300-389477 y 300-389478.

2. La demanda se admitió por auto del 19/07/2019. Notificada la demandada, formuló excepciones de mérito, que denominó:

- INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD QUE AMERITE LA RESCISION DE ESCRITURA DE DONACION POR INSINUACION.
- IRREVOCABILIDAD DE LA DONACION.

- IMPOSIBILIDAD DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROPIEDAD POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA.
- INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO.
- TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE.
- ABUSO DEL DERECHO.
- PRESUNTA COMISION DEL DELITO DE FRAUDE PROCESAL.

3. Mediante sentencia anticipada, proferida el 26/01/2021, se resolvió (i) declarar probadas las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD QUE AMERITE LA RESCISION DE ESCRITURA DE DONACION POR INSINUACION, IRREVOCABILIDAD DE LA DONACION e INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO; (ii) negar las pretensiones de la demanda; (iii) condenar en costas a la sociedad demandante y en favor de la demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y (iv) terminar y archivar el proceso. Contra dicha providencia, la parte actora presentó recurso de apelación, el que fue rechazado por extemporáneo mediante auto del 05/02/2021.

4. El 23/02/2021, la secretaría del juzgado liquidó las costas, por un total \$2.725.578,00, correspondiente a las agencias en derecho.

5. Por auto del 02/03/2021 se aprobaron las costas liquidadas. Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo negado el horizontal mediante auto del 21/06/2021, y concedida la alzada.

6. El 06/07/2021 la parte actora pidió se decretara la nulidad de la sentencia anticipada y de las demás actuaciones subsiguientes, con base en la causal 5° del artículo 133 del C.G.P. y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P.

Como fundamentos de hecho expuso, en síntesis, que se profirió sentencia anticipada sin que se practicaran las pruebas decretadas previamente y sin que se diera alguno de los eventos previstos en los siguientes artículos del Código General del proceso:

- ⇒ 168, que consagra el rechazo de plano de las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.
- ⇒ 278, que establece los eventos en los que es procedente la sentencia anticipada.
- ⇒ 316, que consagra el “desistimiento de ciertos actos procesales”.

7°. Mediante auto del 3/08/2021 se rechazó de plano la nulidad propuesta.

8°. Contra el anterior proveído, el extremo activo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo negado el horizontal mediante auto del 2/09/2021, y concedida la alzada.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

3

Es el auto del 03/08/2021 en el que el señor JUEZ 11° CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA rechazó de plano la nulidad formulada por la parte demandante, tras considerar que no tenía legitimación para formularla conforme a lo dispuesto por el artículo 135 del C.G.P., por haber actuado con posterioridad a la sentencia anticipada sin formularla.

Argumentó que la parte demandante, luego de notificada la sentencia anticipada, (i) presentó extemporáneamente recurso el recurso apelación, que no le fue concedido por auto del 05/02/2021, y (ii) luego presentó recurso de reposición y apelación contra al auto que aprobó la liquidación de costas, el que fue decidido el 21 de julio de 2021, y se concedió la alzada.

Además, argumentó que, en gracia de discusión, aceptando que se hubiese configurado la irregularidad que genera la nulidad procesal cuya declaratoria se pretende, ésta se encuentra saneada al tenor de lo dispuesto por el artículo 136 del CGP, en consecuencia, es improcedente la petición de nulidad procesal.

III. EL RECURSO DE APELACION:

El apoderado judicial de la sociedad demandante formuló recurso subsidiario de apelación. Pide que se revoque la anterior decisión y en su lugar se decrete la nulidad procesal invocada.

En la sustentación del recurso reitera los argumentos que expuso para solicitar el decreto de la nulidad procesal y agrega los siguientes:

Que sí está legitimado para solicitar la nulidad procesal en razón a que (i) expuso la causal en que se funda, (ii) determinó los hechos que la constituyen, y (iii) la prueba de estos está en el expediente, pues son actos del señor juez de primera instancia.

Argumenta que:

“la causal de NULIDAD PROCESAL invocada se interpone dentro del proceso de la referencia por cuanto a la fecha se encuentra activo, además en primera medida se resolvió el RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 02 DE MARZO DE 2021, AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS y, en segunda medida, se resolvió la ACCION DE TUTELA POR DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y MATERIAL O SUSTANTIVO EJECUTIVO JALGAVI VS JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA, actuaciones interpuestas por los profesionales del derecho y que el Despacho dedicó el respectivo tiempo para resolver, quedando por tramitar la presente nulidad procesal que fue radicada en término y en debida forma por cuanto el proceso se encuentra vigente. Además, el artículo 134 del Código General del Proceso CGP señala:

Artículo 134. Oportunidad y trámite: **Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.** (SUBRAYADO EN NEGRILLA FUERA DEL TEXTO).”

[...]

Cabe resaltar que el CODIGO GENERAL DEL PROCESO - C.G.P no señala o estipula taxativamente un término para interponer las NULIDAD PROCESALES y queda abierta la puerta para que interponerse en cualquier momento y dentro un proceso activo.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

El tribunalⁱ confirmará el auto apelado con fundamento en las razones que a continuación se ofrecen:

1. Lo primero que el tribunal hará es establecer su competencia.

El artículo 328 del CGP establece los siguientes principios, reglas y limitaciones al poder del juez:

- La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.
- En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, liquidar costas y decretar copias.

5

El artículo 320 del CGP establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.

En el caso, el objeto de apelación es determinar si había lugar a dar trámite y resolver de fondo la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte demandante con sustento en que se profirió sentencia anticipada omitiéndose la práctica de las pruebas decretadas y sin que se diera el rechazo de plano de las pruebas o el desistimiento de estas o de ciertos actos procesales.

Para el tribunal la respuesta es negativa, lo que trae como consecuencia ¹confirmar el auto apelado y ²condenar en costas al apelante.

Veamos a continuación los argumentos que sostienen estas conclusiones.

2. La nulidad procesal es la sanción que priva de efectos a un acto procesal en cuya estructura no se han guardado las formas establecidas por el legislador como garantía del

debido proceso. Su finalidad no es otra que garantizar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

En efecto, cuando el acto procesal no cumple con las formas establecidas por el legislador, específicamente cuando adolece de alguna de las irregularidades erigidas en causales de nulidad (artículo 133 del CGP y 29 C.P.), ha de invalidarse el proceso o la actuación viciada, pero siempre bajo los siguientes principios:

- El de la especificidad, según el cual no hay irregularidad capaz de invalidar el acto procesal, sin ley que previamente lo establezca. El art. 133 del CGP establece, de manera taxativa, los casos en los cuales el proceso -en todo o en parte- es nulo, y señala que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnaron oportunamente por medio de los recursos que este código establece. ¡No hay nulidad donde no hay ley que la establezca!
- El de la trascendencia, consagrado en el numeral 4° del artículo 135 del CGP. en virtud del cual ninguna nulidad debe ser decretada a pesar de existir la irregularidad, si el acto procesal viciado cumplió su finalidad y ningún perjuicio causó a las partes. *¡La nulidad por la nulidad misma no se justifica!*ⁱⁱ

En efecto, el numeral 4° del artículo 135 del CGP establece expresamente que la nulidad se considera saneada cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se vició el derecho de defensa.

- El de la convalidación o disponibilidad. Por este, a pesar de darse la irregularidad erigida como causal de nulidad, esta no se configura en virtud del consentimiento implícito o expreso de la parte afectada, o cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Claro, quedan a salvo las nulidades insaneables: cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Para resolver el caso es preciso recordar que el artículo 133 del C.G.P. consagra las irregularidades que generan nulidad en el proceso. Y el inciso final del artículo 29 de la C.P. dispone que “[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, causal que no se encuentra enlistada en la norma en cita, en razón -según lo estableció la Corte Constitucionalⁱⁱⁱ- a que previamente ya estaba contemplada en la Constitución Nacional. “[N]o corresponde, en principio, al Constituyente señalar las

causales de nulidad en los procesos. La aludida nulidad constitucional que consagra el art. 29, constituye una excepción a dicha regla.”^{iv}

Así mismo, en el artículo 135 ibídem se dispone, en lo que resulta relevante para este caso, que:

- La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

- El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Por su parte, el artículo 136 ídem, consagra que “la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1 cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...)”.

4. Descendiendo en el caso, se tiene que el apoderado de la demandante JALGAVI INGENIEROS LTDA. pide se decrete la nulidad de lo actuado a partir inclusive de la sentencia proferida el 26/01/2021 y notificada en estados del día siguiente, porque ésta se profirió sin practicar las pruebas pedidas y decretadas, y sin que estas fueran desistidas o rechazadas.

Ahora, de la actuación surtida en primer grado, más concretamente en lo relacionado con tales aristas, se evidencia que:

- Mediante auto del 09/09/2020, el juez de primer grado señaló como fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. el 28/01/2021, y acto seguido, decretó pruebas así:

“DECRETO PROBATORIO

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Téngase como tal la aportada con el escrito inicial, y escrito que descurre traslado de las excepciones de mérito.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta interrogatorio de parte que deberá absolver la demandada IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA, a través de su representante legal.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

Téngase como tal la aportada con el escrito de contestación a la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante JALGAVI INGENIEROS LTDA, a través de su representante legal.

PRUEBAS CONJUNTAS

TESTIMONIAL

Se decreta la declaración testimonial de BENEDICTO RAMIREZ HERNANDEZ.

PRUEBAS CONJUNTAS

OFICIAR

Se ordena oficiar a la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA para que informe a este despacho sí para la suscripción de la escritura pública No. 1.093 de fecha 10 de septiembre de 2015, contentiva de la Donación del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-389475 realizada por JALGAVI INGENIEROS LTDA a favor de IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA, se presentó insinuación y avalúo comercial del bien, advirtiéndose en todo caso que deberá allegar copia de dicha escritura , así como la totalidad de la documentación que se protocolizó junto con el mentado acto escriturario. Líbrese oficio y remítase por secretaría".

- Se libró el oficio 666 del 10/09/2020 a la Notaría Cuarta del Circulo de Bucaramanga, el que fue remitido el día 11 del mismo mes y año.
- Por auto del 15/01/2021 se ordenó requerir a la mencionada notaria, librándose y enviándose el oficio 05 del 18/01/2021.
- La Notaría dio respuesta al requerimiento, el 18/01/2021.
- Antes de la fecha programada para la audiencia, el juez de primera instancia profirió sentencia anticipada el 26/01/2021, denegando las pretensiones de la demanda, y

condenando en costas al extremo activo. Dicha providencia fue notificada en estados del 27/01/2021.

- El 27/01/2021, el representante legal de la sociedad demandante, presentó solicitud de reprogramación de la audiencia programada para el 28/01/2021, informando que la progenitora de su apoderado judicial había fallecido ese día, en horas de la mañana.
- El 29/01/2021, el juzgado, en respuesta a la anterior solicitud, le informó al correo electrónico contacto@jalgavi.com que la sentencia se había proferido desde el 26/01/2021 y se había dado a conocer a los apoderados, encontrándose en el micro sitio web del despacho.
- El 04/02/2021, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia anticipada, el que fue rechazado por extemporáneo, por auto del 05/02/2021. Los reparos de la alzada se circunscribieron al tema materia de decisión, en ningún momento se hizo alusión a la omisión en la práctica de pruebas decretadas.
- El 23/02/2021, la secretaria del juzgado liquidó las costas, por un total \$2.725.578,00, correspondiente a las agencias en derecho.
- Por auto del 02/03/2021 se aprobaron las costas liquidadas. Contra esta decisión la parte activa, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo decidido de forma negativa el horizontal mediante auto del 21/06/2021, y concedida la alzada, la que se está resolviendo en esta misma fecha, en auto separado.
- En los recursos interpuestos contra el auto aprobatorio de las costas, expuso: "Lo anterior originado en la suma elevada al momento de liquidar las costas procesales dentro del proceso de la referencia, toda vez que en el presente proceso no ha requerido la intervención personal y asistencia a audiencia de ninguna índole de la parte demandada, tampoco se presentaron incidentes de nulidades, recurso de

reposición o apelación que trasladaran el proceso a una segunda instancia para resolver a pesar de encontrarse en primera instancia, el impulso de las actuaciones judiciales proviene del suscrito como parte demandante, no existieron medidas cautelares ni inscripción de la demanda, además se profirió SENTENCIA ANTICIPADA EL DÍA 26 DE ENERO DE 2021, muy a pesar de haber señalado fecha para AUDIENCIA INICIAL mediante AUTO DE FECHA 09 SEPTIEMBRE DE 2020 PARA EL DIA 28 DE ENERO DE 2021 A LAS 8:30 A.M, dejando de practicar pruebas dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo anterior de manera respetuosa se manifiesta que no se comparte la suma señalada a título de costas procesales dentro del proceso de la referencia”.

5. De la relación de actos procesales que se acaba de hacer, concluye el tribunal que el señor juez de primera instancia incurrió en las irregularidades enlistadas en los numerales 5° y 6° del artículo 133 del CGP, pues una vez decretadas las pruebas (i) debió practicarlas; agotada esta etapa, (ii) debió concederles a las partes la oportunidad para que presenten los alegatos de conclusión; y (iii) finalmente, después de esto, sí debió dictar la sentencia fundada en derecho congruente.

No sobra recordar que forma parte del derecho al debido proceso el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, que no son otros que los decretados por el juez, por tanto, la no práctica de los medios probatorios inicialmente decretados por el juez puede constituir una denegación del derecho a la prueba, para cuyo amparo están (i) los recursos, que deben interponerse tempestivamente (ii) las nulidades procesales.

Y es que el señor juez de primera instancia dos (2) días antes de la audiencia previamente programada para llevar a cabo las actuaciones previstas tanto en el artículo 372 como en el 373 del C.G.P., profirió sentencia anticipada, sorprendiendo a las partes con tal decisión.

6. No obstante lo anterior, no es procedente decretar la nulidad pedida por la parte demandante, porque está claramente demostrado en el proceso que con su propia conducta omisiva saneó las irregularidades.

En efecto, del recuento de los actos procesales hecho en el numeral 4°, es claro que una vez emitida la sentencia

anticipada, la parte demandante interpuso extemporáneamente el recurso de apelación en su contra, en el que ni siquiera hizo mención a las señaladas irregularidades.

Y como para que no quede duda de que con su conducta endo-procesal saneó la irregularidad en los términos del artículo 136 del CGP, realizó otro acto procesal en el que tampoco alegó la nulidad: la interposición del recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto que aprobó las costas.

En este acto mencionó (i) que la sentencia se profirió anticipadamente pese a que previamente se había señalado fecha y hora para la "audiencia inicial", y (ii) que se dejaron practicar pruebas, pero este argumento no lo expuso como sustento de una petición de nulidad, si no para sustentar que el proceso no deparó mayor esfuerzo como para que se fijara el monto de \$2.725.578 por concepto de agencias en derecho, por lo que no podía entenderse de su dicho que lo que pretendía era alegar una nulidad por la omisión en la práctica de pruebas.

7. El recurrente argumenta para legitimarse en la petición de nulidad lo siguiente: "Cabe resaltar que el CODIGO GENERAL DEL PROCESO - C.G.P no señala o estipula taxativamente un término para interponer las NULIDAD PROCESALES y queda abierta la puerta para que interponerse en cualquier momento y dentro un proceso activo."

11

Ese argumento no es correcto, pues en nuestro sistema de nulidades procesales el artículo 134 del CGP prevé que "las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las dos instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella [...]", pero esta norma debe aplicarse en armonía con el artículo 135 del CGP que establece que "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."

Sobre esta norma la CORTE CONSTITUCIONAL dijo en la sentencia C 537/2016:

Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su

ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables.

Además, la parte recurrente, con su omisión permitió el saneamiento de la nulidad, conforme lo dispone claramente el numeral 1° del artículo 136.

Siendo la causal invocada una de aquellas que permite el saneamiento, no es dable alegar que puede proponerse en cualquier momento, y que tiene legitimación para hacerlo si no lo hizo oportunamente.

Es que si por su propia negligencia la parte dejó que se saneara la irregularidad, ya no es procedente la nulidad procesal, aun cuando exprese la causal y los hechos en que se funda, pues el legislador entiende, a partir de la conducta omisiva de la parte perjudicada con la irregularidad, que no tiene interés en que se nulite la actuación y por esa omisión permite su saneamiento.

12

En consecuencia, no queda otro camino distinto que el de confirmar el auto apelado.

8. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas de esta instancia al demandante recurrente, y a favor de la parte demandada por habersele resuelto desfavorablemente su recurso de apelación.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho

RESUELVE

1° Confirmar el auto apelado.

2° Condenar en costas de esta instancia a la demandante JALGAVI INGENIEROS LTDA y a favor de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

3. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen y comuníquesele inmediatamente esta decisión al señor juez de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
Magistrada

Firmado Por:

Mery Esmeralda Agon Amado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b1be74acce93a202bf794d02565dcf8d33ec3d5351bf293b154cd68bcfe1
946

Documento generado en 06/10/2021 09:58:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ En sala unitaria.

ⁱⁱ Sobre este requisito la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- dijo: con este entendimiento, la jurisprudencia ha puntualizado que "siempre que se hable de nulidad es preciso suponer una parte agraviada con el vicio. No hay nulidad, como ocurre con los recursos, sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca. Si, por tanto, la desviación procesal existe, pero no es pernicioso para ninguna de las partes, no se justifica decretar la nulidad. De ahí precisamente que el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil - el mismo que antes de la reforma llevaba por número el 155 - establezca como exigencia la de que deba indicarse por quien aduce la nulidad, entre otras cosas, 'su interés para proponerla.'" (CCXXIV, p.179).

PRINCIPIO DE LA TRASCENDENCIA.NULIDAD PROCESAL - Legitimación y saneamiento. EMBLAZAMIENTO INDEBIDO - Legitimación y saneamiento. MUERTE: (A) Si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Con todo carecen de legitimación: "a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina; b) Quienes tuvieron oportunidad de

proponerla como excepción previa; c) la nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, solo puede alegarla la persona afectada; d) las nulidades a que se refieren los numerales 5,6,7,8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil - actualmente el artículo 140 ibidem-, no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas..." (G.J.CLXXX, pág.193). (B) "...solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad, y a su vez, sólo el puede convalidarla, quedando a salvo, eso sí, la posibilidad de que el juez de instancia en ejercicio de las atribuciones ex-officio que la ley le otorga, decrete la nulidad en los casos a que ello haya lugar" (Sentencia de casación de 28 de abril de 1995). (C) Convalidación de la nulidad estructurada por dirigirse la demanda contra quien, como secuela del deceso, deja de ser persona y pierde toda aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones e inclusive para ser parte procesal. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- DECISION DE 11/04/1996.

ⁱⁱⁱ En Sentencia C-491 de 1995.

^{iv} *Ibidem*.